



Tratado de las Obligaciones

Robert Joseph Pothier

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES

ROBERT JOSEPH POTHIER

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

PRESENTACIÓN

Para el **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** constituye un verdadero blasón de honor y orgullo el hacer llegar al lector de esta ciudad Capital, dentro de su colección "*Clásicos del Derecho*", la presente edición en facsímil del "*Tratado de las Obligaciones*", fruto de la pluma de uno de los más grandes juristas de todos los tiempos: **Robert Joseph Pothier**, cuyo pensamiento fue, sin exageración alguna, el pilar doctrinario más fuerte que sirviera de base para la comisión encargada de la creación del primer código civil en el mundo, el llamado *Código Napoleón* de 1804, trascendente monumento de corte legal que irradió su luz más allá de las fronteras de la Francia imperial, para convertirse en fuente de inspiración técnica para muchas naciones de Europa y América, entre las que se hallaba, como es bien sabido, nuestro propio país.

—0—

Este egregio autor vio la primera luz en la ciudad de Orleáns el 9 de enero de 1699, hijo de un juez de un tribu-

nal menor, misma posición que heredaría años más tarde, en 1750. De personalidad lineal y sin mayor cimera de cualidad vivencial, se puede afirmar que fue un individuo que caracterizó, casi a la perfección, al hombre de Leyes provinciano del *Ancient Régime* del siglo XVIII: austero, metódico, disciplinado, modesto y profundamente religioso; todo lo cual dio como resultado que este personaje dedicara prácticamente toda su energía y talento a la impartición de Justicia, a la enseñanza del Derecho en la Universidad de su ciudad natal, a la lectura y a la redacción de innumerables tratados, escritos y ensayos jurídicos.

Su obra doctrinaria más renombrada se intitula *Pandectae Justinianae in novum ordinem digestae*, publicada en París (1748-1752) en tres volúmenes, impresa bajo el patrocinio del Canciller *d'Aguesseau*, quien después de la aparición del primer volumen le ofreció a **Robert Joseph Pothier** la oportunidad de dictar cátedra. En colaboración con Prevost de la Jannés publicó la *Introduction a la coutume d'Orléans* (Orleáns 1740), y posteriormente de su propia autoría *Les Coutumes d'Orléans* (Orleáns 1760), libros que abordan, precisamente, el estudio y análisis de una de las dos fuentes jurídicas reconocidas como los antecedentes inmediatos y directos del fenómeno de la codificación, como fueron las Ordenanzas de Orleáns (1509) y las de París (1510), primeros intentos realizados por los monarcas franceses por reunir, en un solo texto, todas las disposiciones consideradas como Derecho consuetudinario vigente en y para una región determinada.

Como una muestra adicional de la avidez intelectual y creativa de **Pothier**, se encuentra su *Traité du contrat de mariage*, obra en la que postuló que el matrimonio no sólo es un sacramento, y que por lo tanto cae dentro de la esfera religiosa; sino también un acto civil bajo la competencia del Estado, el cual puede y debe regular todo lo relativo a su condición, requisitos y vicios, lo que trae como consecuencia que a esta institución también se le encuadre bajo la jurisdicción de los tribunales civiles; teoría que lo convirtió —a pesar de haber sido un hombre muy devoto— en uno de los pioneros de la secularización del matrimonio, postura adoptada en nuestro país gracias a las *Leyes de Reforma*, casi un siglo después. Con posterioridad a su fallecimiento en Orleáns el 2 de marzo de 1772, prácticamente la totalidad de sus trabajos fueron reunidos y publicados en 1781 bajo el título de *Traité sur différentes matières du Droit Civil*, obra que sirvió de fuente de consulta obligada para todos los que participaron en la discusión y redacción del *Código Civil de los Franceses* de 1804 (el que por virtud de una reforma subsecuente, sería y continúa siendo universalmente conocido como *Código Napoleón*), motivo éste que diera origen a un profundo estudio por parte del jurista Thézard denominado *De l'influence des travaux de Pothier et du Chancelier d'Aguesseau sur le droit civil moderne*, editado en París el año de 1866.

—0—

Este libro, imprescindible en cualquier biblioteca jurídica, se compone de cuatro partes intituladas: *De lo que per-*

tenece a la esencia de las Obligaciones y de sus efectos, De las diferentes especies de Obligaciones, De los diferentes modos de extinguirse las Obligaciones y de las excepciones y prescripciones, y, por último, De la Prueba de las Obligaciones como de sus pagos; a lo largo de las cuales Pothier sistematiza, construye y expone los postulados básicos de su teoría, influida y estructurada mayormente por conceptos directos de los más grandes *juris prudentes* (Gayo, Justiniano, Ulpiano, Celso, etc.) del Derecho Romano, del cual fue un gran estudioso; pero también de un sinnúmero de citas y referencias de los autores más renombrados de la escuela del Derecho Natural (como Grocio, Puffendorf, etc.), así como de disposiciones y principios provenientes del Derecho Consuetudinario del norte de Francia, de claro origen bárbaro.

Lo anterior, por otra parte, no hace sino confirmar la tesis sustentada por el eminente doctor Pablo Esméin, catedrático de la Universidad de Poitiers (*“Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”*). Introducción. Tomos VI y VII), en el sentido de que la creencia –todavía hoy dominante– de que la materia de Obligaciones tiene un origen y desarrollo prácticamente progresivo e inalterado desde fines del Imperio Romano (siglo VIII D. de C.), pasando por el Renacimiento (1452, con la caída de Constantinopla) con los *glosadores*, hasta llegar a la Edad Moderna (1789, año de la Revolución francesa) es sustancialmente falsa; debido a que esta teoría, desarrollada precisamente durante los siglos XVI al XVIII, tuvo como punto de partida, en un alto porcentaje conceptual, a una serie de principios y disposi-

ciones que en realidad provenían del Derecho Germánico, y a los cuales se les pretendió analizar, enmarcar, explicar e incluso desechar desde una perspectiva eminentemente romanista.

Sirva de ilustración a lo anterior, el tema relativo a la materia de cauciones (fianzas), específicamente el punto que determinaba que la mujer casada no podía obligarse de esta manera con base en lo establecido por los centenarios principios del Derecho Romano, situación que revirtió Justiniano en sus *Novelas*, autorizando a las mujeres a ser fiadoras por renuncia a *la excepción del senado-consulta velleio*, tesis confirmada por el rey Enrique IV de Francia en 1646, a través de un decreto que abrogó el derecho de este senado-consulta, decreto real que, a pesar de cuanto pudiera pensarse, sólo surtió efectos para el área del parlamento de París, pero no así para la provincia de Normandía, en la que el derecho de *velleio* se seguía cumpliendo en toda su extensión, lo que significaba que ninguna mujer casada podía ser fiadora, y para que lo fuera se tenía que recurrir a la estratagema de trasladar el domicilio conyugal a una región en donde esto sí se permitía, como París o Borgoña, provincia esta última en donde una sentencia que sentó jurisprudencia (y que critica nuestro autor) así lo determinó.



Con la publicación de esta obra, producto de una de las mentes investigadoras, sistemáticas y geniales más gran-

des que haya dado el mundo jurídico en las últimas tres centurias, a esta Alta Casa de Justicia, por conducto de su Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, sólo le resta compartir el privilegio y el placer de su siempre aleccionadora lectura con el culto público del Distrito Federal, así como agradecerle cumplidamente por la preferencia y distinción con la que siempre nos ha honrado.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Invierno del 2002-2003.

ARTÍCULO PRELIMINAR

1. La palabra *obligación* tiene dos significaciones.

En su sentido más lato, *lato sensu*, es sinónima de *deber*, y comprende las obligaciones *imperfectas* lo mismo que las obligaciones *perfectas*.

Llámanse obligaciones *imperfectas* las obligaciones de las cuales no somos responsables sino ante Dios, y que no dan a persona alguna el derecho de exigir su cumplimiento; tales son los deberes de caridad y reconocimiento; tal es, por ejemplo, la obligación de hacer limosna de lo superfluo. Esta obligación es una obligación real, y un rico peca gravemente cuando descuida su cumplimiento. Pero es una obligación imperfecta, por cuanto sólo ante Dios puede exigirse: cuando la salda con el pobre a quien ha hecho limosna, no recibe ésta como una deuda, sino como un socorro. Lo mismo sucede respecto a los deberes de reconocimiento: el que ha recibido un señalado beneficio, está obligado para con su bienhechor a los servicios que puede prestarle; y cuando los presta, el bienhechor recibe a su vez de él un verdadero beneficio.

Si mi bienhechor tuviese derecho a exigir de mí que en una ocasión igual a la que él me prestó sus servicios tuviera que devolvérselos, ya no sería un beneficio lo que yo hubiera recibido de él, sino un verdadero comercio: y los servicios que le devolviera no significarían de mi parte un acto de *reconocimiento*, pues el reconocimiento es esencialmente voluntario.

La palabra *obligación*, en un sentido más recto y menos amplio, no comprende sino las obligaciones perfectas, que dan a aquél con quien la hemos contraído el derecho de exigirnos su cumplimiento; de esta clase de obligaciones nos ocuparemos en este Tratado.

Definen los juriconsultos esas obligaciones o compromisos personales; un lazo de derecho, que nos restringe a dar a otro alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal o cual cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*. (Instit. tit. de Oblig.) *Obligationum substantia consistit in eo ut alium nobis*

obstringat, ad dandum aliquid, vel faciendum, vel præstandum (L. 3, D. de Oblig.)¹.

Las palabras *vinculum juris* no convienen a la obligación civil: la obligación puramente natural, que es *solius æquitatis vinculum*, es también, bien que en un sentido menos propio, una *obligación perfecta*, pues da, si no en el fuero exterior, a los menos en el fuero de la conciencia, a aquel con quien ha sido contratada, el derecho de exigir su cumplimiento; cuando la obligación imperfecta no da tal derecho. (Véase *infra* nº 197.)

Dividimos este *Tratado de las obligaciones* en cuatro partes. En la primera veremos lo que es de esencia en las obligaciones, y cuáles son sus efectos.

En la segunda, las diferentes divisiones y las diferentes clases de obligaciones.

En la tercera, los modos de extinguirse las obligaciones, y las excepciones, o prescripciones contra el derecho que de ellos resulta.

Añadiremos una cuarta parte acerca de la prueba, tanto de las obligaciones, como de su pago.

1 Aun cuando en el texto se reproduce las locuciones latinas y sus referencias, en otras, sólo se da la escueta nota de la fuente, remitiendo al lector al texto para la ampliación pertinente o la consulta necesaria. Se utiliza la sigla *D* para las remisiones al Digesto, la abreviatura *Inst.* para la Instituta de Justiniano, la abreviatura *Cod.* o la mención de Justiniano, como referencia al Código que lleva dicho nombre.

En todos los casos se da la rúbrica del título a que corresponde la cita, y también la ley con el párrafo a que la misma corresponde. Por ejemplo, la referencia: L. 17, § 5, *D. de pact.*, se refiere a la ley 17, párrafo 5, del título *de pactos* del Digesto, el que corresponde al Libro II del título XIV de dicho cuerpo de leyes.

Por otra parte, es sabido que la sigla *X* se refiere a las Decretales, y en tal forma, es también utilizada en esta obra.

En cuanto en algunos casos se da el título de las obras que se mencionan en castellano, las referencias que Pothier hace de las mismas corresponden a la edición francesa o latina anterior a la publicación de este *Tratado de las Obligaciones*, cuya primera edición apareció el año 1761. (*Nota del traductor.*)

ARTÍCULO PRELIMINAR	7
---------------------------	---

PRIMERA PARTE

DE LO QUE PERTENECE A LA ESENCIA DE LAS OBLIGACIONES
Y DE SUS EFECTOS

CAPÍTULO I

<i>De lo que pertenece a la esencia de las obligaciones</i>	11
Sección I. De los contratos	11
ART. I. Qué es un contrato; en qué difiere de la pólizitación y de las cosas que principalmente deben distinguirse en cada contrato	12
§ I. ¿Qué es un contrato?	12
§ II. ¿En qué difiere de la pólizitación?	13
§ III. De las tres cosas que deben distinguirse en todo contrato ..	14
ART. II. División de los contratos	17
ART. III. De los diferentes vicios que pueden encontrarse en los contratos	20
§ I. Del error	21
§ II. Del efecto de la libertad	24
§ III. Del dolo	28
§ IV. De la lesión entre mayores	29
§ V. De la lesión entre menores	32
§ VI. Del defecto de causa en el contrato	32
§ VII. Del defecto de vínculo en la persona que promete	36
ART. IV. De las personas que son capaces o no de contratar	37
ART. V. De lo que puede ser objeto de los contratos	40
§ I. Cuáles son las razones de principio por las que no se puede estipular ni prometer por otro	41
§ II. Varios casos por los cuales nosotros estipulamos y prometemos efectivamente por nosotros mismos, bien que la convención haga mención de un tercero	43
§ III. De lo que concierne a otra persona que a las partes contratantes puede ser el modo o la condición de una convención, bien que no puede ser el objeto de la misma	50
§ IV. Que se puede estipular y prometer por el ministerio de un tercero; lo que no se puede ni estipular ni prometer por otro	53
ART. VI. Del efecto de los contratos	58
ART. VII. Reglas para la interpretación de las convenciones	60
ART. VIII. Del juramento que las partes contratantes añaden alguna vez a las convenciones	65

	Pág.
Sección II. De las otras causas de las obligaciones	71
§ I. De los cuasi-contratos	71
§ II. De los cuasi-delitos	72
§ III. De la ley	74
Sección III. De las personas entre quienes puede subsistir una obligación	75
Sección IV. De lo que puede ser objeto y materia de las obligaciones	77
§ I. Tesis general sobre lo que puede ser objeto de las obligaciones	77
§ II. Qué clase de cosas puede ser objeto de una obligación	77
§ III. Cuáles hechos pueden ser objeto de las obligaciones	80

CAPÍTULO II

<i>Del efecto de las obligaciones</i>	83
ART. I. Del efecto de las obligaciones por parte del deudor	83
§ I. De la obligación de dar	83
§ II. De la obligación de hacer o no hacer	85
ART. II. Del efecto de la obligación con relación al acreedor	87
§ I. Del caso en que la obligación consiste en dar	87
§ II. Del caso en que la obligación consiste en hacer o no hacer una cosa	91
ART. III. De los daños y perjuicios que resultan, ya sea del incumplimiento de las obligaciones, ya del retardo puesto a su ejecución..	91

SEGUNDA PARTE

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

<i>Exposición general en las diferentes especies de obligaciones</i>	105
§ I. Primera división	105
§ II. Segunda división	106
§ III. Tercera, cuarta y quinta divisiones	106
§ IV. Sexta división	108
§ V. Séptima división	108
§ VI. Octava división	110
§ VII. Novena, décima, undécima y duodécima divisiones	110

CAPÍTULO II

<i>De las primeras divisiones de las obligaciones, en obligaciones civiles y en obligaciones naturales</i>	113
--	-----

CAPÍTULO III

<i>De las diferentes modalidades por las cuales las obligaciones pueden ser contratadas</i>	117
ART. I. De las condiciones suspensivas y de las obligaciones condicionales	117
§ I. Qué es una condición y sus diferentes especies	117
§ II. Lo que puede hacer que una condición pueda suspender una obligación	118
§ III. ¿Cuándo las condiciones se reputan cumplidas?	120
§ IV. De la indivisibilidad del cumplimiento de las obligaciones ..	127
§ V. Del efecto de las condiciones	128

§ VI. Cuando una obligación ha sido contraída bajo varias condiciones, ¿es necesario que todas la cumplan?	129
ART. II. De las condiciones resolutorias, y de las obligaciones que se resuelven bajo una cierta condición, y de aquellas cuya duración se ha limitado a un cierto tiempo	130
ART. III. Del término para el pago	131
§ I. Qué es un término para pagar, y sus diferentes especies	131
§ II. Del efecto del término, y en qué difiere de la condición	132
§ III. De los casos en que se puede exigir la deuda antes de terminar el plazo	133
§ IV. Del término unido a las condiciones	134
ART. IV. Del lugar convenido para el pago	135
ART. V. De las obligaciones contratadas con la cláusula de poder pagar a una persona indicada o con la de poder pagar cierta cosa en lugar de la cosa debida	136
ART. VI. De las obligaciones alternativas	137
ART. VII. De las obligaciones solidarias entre varios acreedores	143
ART. VIII. De la solidaridad por parte de los deudores	145
§ I. Qué es obligación solidaria por parte de los deudores	145
§ II. En cuál caso la obligación de varios deudores se reputa solidaria	147
§ III. De los efectos de la solidaridad entre varios deudores	149
§ IV. De la renuncia de la solidaridad	154
§ V. De la cesión de las acciones del acreedor, que tiene derecho a pedir a su deudor solidario el pago del total de la deuda ..	159
§ VI. De las acciones que al deudor solidario que ha pagado sin subrogación puede tener por su parte contra sus codeudores	163

CAPITULO IV

<i>De algunas especies particulares de obligaciones consideradas en relación a las cosas que constituyen su objeto</i>	<i>167</i>
Sección I. De la obligación de una cosa indeterminada de un cierto género	167
Sección II. De las obligaciones divisibles y de las obligaciones indivisibles	172
ART. I. Cuáles son las obligaciones divisibles y cuáles son las obligaciones indivisibles	127
§ I. Qué es una obligación divisible y qué es una obligación indivisible	172
§ II. De las diferentes especies de indivisibilidad	174
§ III. De varias especies de obligaciones respecto a las cuales se pregunta si son divisibles o indivisibles	177
De la obligación de entregar un campo	177
§ IV. De la obligación de una jornada de trabajo	178
§ V. De la obligación de hacer alguna obra	179
§ VI. De la obligación de dar una cierta suma legada para la construcción de un hospital, o por cualquier otro fin	179
ART. II. De la naturaleza y de los efectos de las obligaciones divisibles.	179
§ I. Principios generales	179

§ II. Modificaciones del primer efecto de la división de la obligación del lado del deudor	180
§ III. Del segundo efecto de la división de la deuda, que consiste en que puede pagarse por partes	188
§ IV. Del caso en que la división de la deuda se hace lo mismo por parte del acreedor, que por la del deudor	193
§ V. Si la reunión de las porciones, sea de los herederos del acreedor, sea de los herederos del deudor, en una sola persona, hace cesar la facultad de pagar la deuda por partes ..	193
§ VI. Diferencia entre la deuda de varios cuerpos determinados, y la de varias cosas indeterminadas, tocante a la manera de su división	195
ART. III. De la naturaleza y de los efectos de las obligaciones indivisibles	196
§ I. Principios generales sobre la naturaleza de las obligaciones indivisibles	196
§ II. Del efecto de la indivisibilidad de la obligación <i>in dando aut in faciendo</i> , por relación a los herederos del acreedor ..	198
§ III. Del efecto de las obligaciones indivisibles <i>in dando aut in faciendo</i> en relación a los herederos del deudor	200
§ IV. Del efecto de las obligaciones individuales <i>in non faciendo</i> ..	204

CAPÍTULO V

De las obligaciones penales

ART. I. De la naturaleza de las obligaciones	207
ART. II. ¿Cuándo ha lugar a la obligación penal?	215
§ I. Del caso en que la cláusula penal haya sido añadida a la obligación de no hacer una cosa	215
§ II. Del caso en que la cláusula penal haya sido añadida a la obligación de dar o de hacer alguna cosa	216
ART. III. Si el deudor puede, saldando por partes su obligación, evitar la pena por partes	217
ART. IV. Si se incurre en la pena por el total y por todos los herederos del deudor, por la contravención de uno de ellos	220
§ I. Decisión de la cuestión en relación de las obligaciones indivisibles	223
§ II. Decisión de la cuestión con relación a las obligaciones divisibles	223
ART. V. Si se incurre en la pena por el total, y para con todos los deudores del acreedor, por la contravención de uno de ellos	229

CAPÍTULO VI

De las obligaciones accesorias de los fiadores, y otros que acceden a la de un deudor principal

Sección I. De la naturaleza de la caución. Definición de las cauciones o fianzas y los corolarios que de ellas se derivan	231
Sección II. División de los fiadores o cauciones	249
Sección III. De las cualidades que deben tener las cauciones	249
§ I. De las cualidades que debe tener una persona para contratar una fianza válida	249

§ II. De las cualidades requeridas para que una persona pueda ser recibida a título de caución	252
§ III. De los casos en que un deudor está obligado a dar nueva caución en lugar de aquella que ha sido recibida	253
Sección IV. Por quién, para con quién, por qué clase de obligaciones y cómo puede ser hecha la caución	254
§ I. Por quién y para con quién	254
§ II. Por qué clase de obligación	255
§ III. Cómo se contratan las fianzas	258
Sección V. De la extensión de las fianzas	259
Sección VI. De qué manera se extinguen las cauciones, y las diferentes excepciones que la ley concede a las cauciones	261
ART. I. De qué manera se extinguen las cauciones	261
ART. II. De la excepción de excusión	262
§ I. Origen de esos derechos	262
§ II. Qué clase de cauciones pueden oponer excepción de la excusión	263
§ III. En qué caso el acreedor está obligado a la excusión, y cuándo ha de oponerse la excepción de excusión	264
§ IV. ¿Qué clase de bienes está obligado a excusar el acreedor? ..	265
§ V. A expensas de quién debe hacerse la excusión	267
§ VI. El acreedor que ha descuidado el hacer la excusión, ¿es responsable de la insolvencia del deudor?	267
ART. III. De la excepción de división	268
§ I. Origen de ese derecho	268
§ II. ¿Quiénes son aquellos que pueden o no pueden oponer la excepción de división?	269
§ III. ¿Quiénes son aquellos entre quienes la deuda ha de quedar indivisa?	270
§ IV. ¿Puede dividirse una fianza con una caución que no ha sido contratada de un modo válido y con una caución menor? ..	271
§ V. ¿Cómo puede oponerse la excepción de división?	273
§ VI. Del defecto de la excepción de división	274
ART. IV. De la cesión de acciones, o de la subrogación a que está obligado el acreedor a conceder al fiador que paga	275
Sección VII. Del derecho que tiene la caución contra el principal deudor y contra sus cofiadores	275
ART. I. Del recurso de la caución contra el deudor principal, luego que ha pagado	276
§ I. ¿Cuáles son las acciones que tiene la caución contra el deudor principal, luego que ha pagado?	276
§ II. ¿Qué pago da lugar a estas acciones?	276
§ III. Tres condiciones para que el pago hecho por la caución dé lugar a la acción contra el deudor principal	277
§ IV. Cuándo la caución que ha pagado puede ejercer su recurso ..	279
§ V. Cuando hay varios deudores principales, ¿tiene la caución acción contra cada uno de ellos, y por cuánto?	279
ART. II. De los casos en que la caución tiene acción contra el deudor principal aun antes de haber pagado	281
ART. III. Si la caución de una renta puede obligar al deudor al rescate ..	283

	Pág.
ART. IV. De las acciones de la caución contra sus cofiadores	289
Sección VIII. De varias otras especies de obligaciones accesorias ..	291
ART. I. De la obligación de aquellos que se llaman mandatarios	291
ART. II. De la obligación de los comitentes	296
§ I. En qué sentido los comitentes acceden a las obligaciones de los contratos de sus comisionados, y en qué difieren de los otros deudores accesorios	296
§ II. ¿En qué casos ha lugar a la obligación accesoria de los comitentes?	297
§ III. Del efecto de las obligaciones accesorias de los comitentes ..	298
§ IV. De la obligación accesoria de los comitentes que nacen de los delitos de sus comisionados	300
§ V. De los padres de familia y de los amos	300
Sección IX. Del pacto <i>constitutæ pecuniæ</i>	301
§ I. De lo que es necesario para la validez del pacto <i>constitutæ pecuniæ</i>	304
§ II. Si el pacto <i>constitutæ pecuniæ</i> encierra necesariamente un término dentro del cual se promete pagar	309
§ III. Si se puede por el pacto <i>constitutæ pecuniæ</i> obligarse a más de lo que es debido, o a otra cosa de lo que es debido u obligarse de una manera diferente	309
§ IV. Del efecto del pacto <i>constitutæ pecuniæ</i> , y de la obligación que del mismo nace	313
§ V. De la especie de pacto por el cual se promete al acreedor ciertas seguridades	320

TERCERA PARTE

DE LOS DIFERENTES MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y DE LAS EXCEPCIONES Y PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO I

<i>Del pago real y de la consignación</i>	325
ART. I. ¿Por quién debe hacerse el pago?	325
ART. II. ¿A quién debe hacerse el pago?	329
§ I. Del pago hecho al acreedor	329
§ II. De aquellos que tienen poder del acreedor para cobrar	331
§ III. De aquellos a quienes da la ley facultad para cobrar	333
§ IV. De aquellos a quienes da el contrato cualidad para cobrar ..	333
§ V. ¿De qué manera el pago hecho a la persona que no tenía ni poder, ni facultad para recibir, puede hacerse válido? ..	337
ART. III. Qué cosa debe pagarse, cómo, y en qué estado	338
§ I. ¿Puede pagarse una cosa por otra?	338
§ II. ¿Está obligado el acreedor a recibir por partes lo que se le debe?	339
§ III. ¿Cómo puede entregarse la cosa debida?	342
§ IV. ¿En qué estado debe ser pagada la cosa	343
ART. IV. ¿Cuándo debe verificarse el pago?	344
ART. V. ¿Dónde debe hacerse el pago y a expensas de quién?	344
§ I. ¿Dónde debe hacerse el pago?	344
§ II. ¿A expensas de quién se ha de hacer el pago?	346

	Pág.
ART. VI. Del efecto de los pagos	346
§ I. Si un solo pago puede extinguir varias obligaciones	346
§ II. Si el pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación de todos los otros deudores de la misma obligación; y de la cesión de acciones	347
§ III. Del efecto de los pagos parciales	353
ART. VII. Reglas que deben observarse para los descuentos	354
ART. VIII. De la consignación y de los ofrecimientos de pago	359

CAPÍTULO II

<i>De la novación</i>	363
ART. I. Qué es la novación, y de sus diferentes sistemas	363
ART. II. De las deudas que constituyen la materia necesaria de la novación	364
ART. III. Qué clase de personas pueden novar	365
ART. IV. Cómo se hace la novación	366
§ I. De las formalidades de la novación	366
§ II. De la voluntad de novar	366
§ III. Si la constitución de un censo por la misma cantidad que debía al censuario encierra esencialmente una novación ...	367
§ IV. De la necesidad que haya en la nueva obligación algo que la diferencie de la antigua	370
§ V. Si el consentimiento del antiguo deudor es necesario para la novación	370
ART. V. Del efecto de la novación	371
ART. VI. De la delegación	372
§ I. Qué se entiende por delegación, y cómo se hace	372
§ II. Del efecto de la delegación	373
§ III. Si el delegante es responsable de la insolvencia del delegado	374
§ IV. Diferencia entre la delegación, traslación del crédito y la simple indicación	376

CAPÍTULO III

<i>De la condonación de una deuda</i>	377
ART. I. Cómo se hace la condonación de una deuda	377
§ I. Si la condonación de una deuda puede hacerse por un simple pacto	377
§ II. ¿Cuándo se presume una condonación tácita?	378
§ III. Si la condonación puede hacerse por la sola voluntad del acreedor sin contrato	380
§ IV. Si puede hacerse la condonación por partes	381
ART. II. De las diferentes especies de condonaciones	381
§ I. De la condonación real	381
§ II. De la condonación personal	382
§ III. Si el acreedor puede lícitamente recibir alguna cosa del fiador para firmarle un descargo sin descontarlo de la deuda, y varias otras cuestiones que del mismo principio dependen.	383
ART. III. ¿Qué clase de personas pueden hacer condonación y a quién?	385
§ I. ¿Qué clase de personas pueden hacer condonación	385
§ II. ¿A quién puede hacerse la condonación?	386

CAPÍTULO IV

<i>De la compensación</i>	389
§ I. ¿A qué deudas puede oponerse la compensación?	389
§ II. ¿Qué clase de deudas pueden oponerse en compensación? ..	393
§ III. Cómo se hace la compensación, y de sus efectos	399

CAPÍTULO V

<i>De la extinción de la deuda por la confusión</i>	405
§ I. ¿En qué caso se verifica esta confusión?	405
§ II. Del efecto de la confusión	406

CAPÍTULO VI

<i>De la extinción de la obligación por la extinción de la cosa debida, o cuando cesa de ser susceptible de obligación, o bien que se pierda de manera que se ignore su paradero</i>	409
ART. I. Exposición general de los principios sobre esta materia; de cómo se extinguen las deudas	409
ART. II. Qué clase de obligaciones se disuelven por la extinción de la cosa debida, o por dejar ésta de poderse deber	412
ART. III. ¿Qué pérdida de la cosa debida extingue la deuda, en qué casos ésta continúa, a pesar de la pérdida de la cosa y contra quién?..	414
ART. IV. Si la obligación que se ha disuelto por la extinción de la cosa debida, queda de tal modo extinguida, que no subsista por lo que de la misma pueda quedar, ni por los derechos ni acciones que tiene el deudor en relación a esta cosa	418

CAPÍTULO VII

<i>De varias otras maneras de extinguirse las obligaciones</i>	423
ART. I. Del tiempo	423
ART. II. De las condiciones resolutorias	424
ART. III. De la muerte del acreedor y del deudor	425
§ I. Reglas generales	425
§ II. De los créditos que se extinguen por la muerte del acreedor	426
§ III. De los créditos que se extinguen por la muerte del deudor ..	426

CAPÍTULO VIII

<i>De las excepciones y prescripciones de los créditos</i>	429
ART. I. Principios generales sobre las excepciones y sobre las prescripciones	429
ART. II. De la prescripción de treinta años	431
§ I. ¿En qué razones se funda?	431
§ II. ¿Desde qué tiempo y contra de quién corre la prescripción?..	431
§ III. Del efecto de la prescripción de treinta años	436
§ IV. Cómo se interrumpe el tiempo de la prescripción	437
§ V. Cómo se anula la prescripción	444
ART. III. De la prescripción por cuarenta años	445
ART. IV. De la prescripción de seis meses y de un año que compete contra los demandados de los mercaderes, artesanos y otras personas	447
§ I. En qué casos tiene lugar la prescripción de seis meses	447
§ II. En qué casos hay lugar a la prescripción de un año	448

	Pág.
§ III. En qué casos no tienen lugar esas prescripciones	449
§ IV. Desde cuándo corren las prescripciones y contra quién	450
§ V. Del fundamento y del efecto de esas prescripciones	452
ART. V. De otras varias especies de prescripciones	453

CUARTA PARTE

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES COMO DE SUS PAGOS

CAPÍTULO I

<i>De la prueba literal</i>	459
ART. I. De los títulos auténticos originales	459
§ I. Qué clase de escrituras son auténticas	459
§ II. En qué términos hacen fe las escrituras públicas contra las partes	460
§ III. De qué cosas hacen fe las escrituras auténticas contra las partes	460
§ IV. De qué clase de cosas las escrituras hacen fe contra un tercero	461
ART. II. De las escrituras privadas	463
§ I. De las escrituras privadas ordinarias	463
§ II. De las escrituras privadas, sacadas de los archivos públicos.	465
§ III. De los libros de los censores territoriales	466
§ IV. De los libros de los mercaderes	466
§ V. De los papeles domésticos de los particulares	468
§ VI. De las escrituras privadas sin firmar	469
§ VII. De las tarjetas	472
ART. III. De las copias	472
§ I. De las copias hechas por autorización del juez, en presencia o con citación de la parte	473
§ II. De las copias hechas en presencia de las partes, pero sin la autoridad de juez	474
§ III. De las copias hechas sin la presencia de las partes, y sin que ellas hayan sido llamadas por mandato judicial	475
§ IV. Del registro de las donaciones	476
§ V. De las copias informales que no se han sacado por una persona pública	476
§ VI. De las copias de copias	476
ART. IV. De la distinción de los títulos en primordiales y recognitivos.	477
ART. V. De las cartas de pago	479

CAPÍTULO II

<i>De la prueba testimonial</i>	483
ART. I. Principios generales sobre los casos en que esta prueba se admite	483
ART. II. <i>Principio primero.</i> Aquel que ha podido procurarse una prueba por escrito no es admitido a la prueba testimonial por las cosas que exceden de 100 libras	484
ART. III. <i>Principio segundo.</i> Que la prueba testimonial no es admitida contra un escrito, ni contra lo que en ella contiene	486
ART. IV. Del principio de prueba por escrito	488
ART. V. <i>Principio tercero.</i> Aquel que no ha podido procurarse una prueba instrumental, debe admitírsele la prueba por testigos	492

ART. VI. Principio cuarto. Aquel que ha perdido por un caso fortuito la prueba literal, debe ser admitido a la prueba testimonial	494
ART. VII. Cómo se hace la prueba testimonial	495
ART. VIII. De la calidad de los testigos y de las tachas	498
De la falta de razón	498
De la mala fama	498
De la sospecha de parcialidad	499
De la sospecha de soborno	502

CAPÍTULO III

<i>De la confesión, de las presunciones y del juramento</i>	503
Sección I. De la confesión	503
§ I. De la confesión judicial	503
§ II. De la confesión extrajudicial	505
Sección II. De las presunciones	508
§ I. De las presunciones <i>furis et de jure</i>	509
§ II. De las presunciones de derecho	510
§ III. De las presunciones simples	512
Sección III. De la autoridad de la <i>cosa juzgada</i>	513
ART. I. Qué sentencias tienen autoridad de <i>cosa juzgada</i>	513
§ I. <i>Primer caso</i> . De las sentencias pronunciadas en última sentencia, y de aquellas que no hay apelación	514
§ II. <i>Segundo caso</i> . De las sentencias sin apelación	517
§ III. <i>Tercer caso</i> . De las sentencias en que se ha declarado desierta la apelación	519
ART. II. De las sentencias nulas, y que por consiguiente no pueden tener autoridad de <i>cosa juzgada</i>	520
§ I. De las sentencias nulas en relación a su contenido	520
§ II. De las sentencias que son nulas por razón de las personas entre quienes fueron dadas	522
§ III. De las sentencias nulas por razón de los jueces que las han dictado, o por la inobservancia de las formalidades judiciales	524
ART. III. ¿Cuál es la autoridad de la <i>cosa juzgada</i> ?	524
ART. IV. Respecto de qué cosa tiene lugar la autoridad de la <i>cosa juzgada</i>	525
§ I. De lo que se requiere en primer: <i>ut si eadem res</i>	525
§ II. De lo que se requiere en segundo lugar: <i>ut si eadem causa petendi</i>	528
§ III. Del tercer requisito: <i>ut si eadem conditio personarum</i>	530
§ IV. Que no importa que sea <i>eadem an diverso genere iudicii</i>	530
ART. V. Entre qué personas tiene autoridad la <i>cosa juzgada</i>	531
Sección I. Del juramento	536
ART. I. Del juramento decisorio	537
§ I. Sobre qué negocios puede deferirse el juramento decisorio ..	537
§ II. ¿En qué casos puede deferirse el juramento decisorio?	537
§ III. Qué personas pueden deferir, y a quiénes puede deferirse el juramento	540